

bre los puntos del día, en que por todos modos parece que como á porfia querian oprimirlo; pero su constancia invicta nunca dió un paso en falso, habló con imperturbabilidad, impuso á sus enemigos, desvaneció sus calumnias, y declaró la verdad á la vista de Dios y de los hombres: este su informe sobre secularizados puso en claro los amaños y arterias de aquellos hombres sin yugo, que pelearon despues contra su madre, y tantas lágrimas costaron á los buenos: mas si en 21 de abril ya habia decretado la *junta provisional revolucionaria* «Que los *secularizados por los señores Obispos* durante la guerra anterior, que habian vuelto al claustro, *pudiesen usar de su secularización*; que los que hubiesen incoado su expediente puedan darle su curso; que no se oponga obstáculo alguno, y se les habilita para obtener toda especie de *beneficios*, ¿á que pedir este informe? Véanse sobre esta materia las *Notas 12, 13, 14, y 15 del M. R. Nuncio de su Santidad*, insertas en el tomo I. pág. 246 y siguientes.



## INFORME

DEL SR. ARZOBISPO DE VALENCIA (\*)

*sobre secularizados.*

Excelentísimo Señor:— Con fecha de 29 del próximo mayo se sirvió V. E. remitirme de orden de S. M., para que informe lo que se me ofrezca y parezca, dos representacio-

---

(\*) El Excmo. Sr. D. Fr. Veremundo Arias de Teijeiro, del orden de san Benito, caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, nació en Cavanelas, diócesis de Orense, en 21 de octubre de 1742: despues de haber obtenido varios empleos honoríficos en su Religión, y haber regentado por muchos años una de las cátedras de Teología en la célebre universidad de Salamanca, fue nombrado por el Sr. D. Carlos IV para la Mitra de Pamplona en 1804, y trasladado despues á la de Valencia por el Sr. D. Fernando VII en 1814: en la primera época de la Constitución se refugió á Mallorca, y fue uno de los seis Prelados que firmaron la sábia y celosa Pastoral tan alabada de los buenos, como insultada, aunque no respondida, de los Periodistas del partido liberal: desde luego que estalló la rebelion en el año de 1820, fue el blanco de las iras de todos los revolucionarios, que tenian en su entereza y sabiduría un nuevo Obispo de Orense: diariamente los gefes políticos y militares, y ayuntamiento



nes de los secularizados de esta provincia; la primera del 12 de dicho mes de mayo en que solicitan *ser reintegrados en sus derechos, los que habilitados por entonces salieron á los concursos* de los años de 1812 y 1814; y la segunda del 20 del mismo en solicitud de que S. M. se digne decretar los cuatro artículos que en élla se expresan.

Para dar á este informe la claridad y órden posible, hablaré con separacion de las dos representaciones, y empezando por la del 20, cuyo contenido es relativo á las secularizaciones y habilitaciones concedidas por esta Curia eclesiástica, expondré antes bre-

---

constitucional le pasasen oficios para abrumarle, llegando día de seis y ocho; el Gobierno le pedia continuamente informes con términos perentorios sobre los puntos mas delicados y espinosos en las circunstancias, y á correo seguido culpaba una dilacion que no habia; por todos modos se le queria precipitar y aterrar; pero temiendo solo á Dios, habló y obró siempre como Obispo. No pudiendo acallar los remordimientos de su conciencia, y persuadido de que estaba en el caso que Dios manda á los Obispos alzar el grito contra el desórden, hizo y dirigió aquella enérgica Representacion al gobierno que tanto ruido y tan escandalosas sesiones ocasionó en las Cortes: desde luego se dieron contra él las órdenes mas rigurosas: á virtud de ellas el 10 de noviembre salieron de Valencia los milicianos voluntarios de caballería para prenderle y traerle preso desde el *Villar del Arzobispo*, donde se hallaba; pero donde pensaron encontrar un revolucionario, hallaron un padre bondadoso: recibíolos con

vemente el curso que desde un principio tuvieron estas gracias y dispensas.

Durante la incomunicacion con la santa Sede en la última guerra, así mi predecesor como los gobernadores *sede vacante*, concedieron entre otras gracias reservadas á la santa Sede varias dispensas matrimoniales, y como quinientas secularizaciones perpetuas, y habilitaciones para obtener Beneficios eclesiásticos á los Regulares que las solicitaron

---

la mayor humanidad; mandó al alcalde tomase las mas serias providencias para contener al vecindario conmovido, y que pudiera haber acabado con la tropa: dispuso que se alojase ésta en las mejores casas de aquella populosa villa; y como otro san Policarpo mártir, dispuso cena en su casa para todos los que le fueron á prender: condujéronlo á pesar de eso al siguiente día 11 en una incómoda tartana, no obstante tener su coche á mano, á Valencia, y sin permitirle entrar en su palacio lo condujeron á la Escuela Pia, donde permaneció con centinelas de vista hasta el 23, en el que á las doce de la noche, acompañado del Gefe político y tropa, lo llevaron al Grao, y lo embarcaron: en todas estas ocurrencias jamas se alteró su afable y hermoso rostro, ni se quejó, ni dejó de hablar con dulzura. Llegado á Francia ha permanecido en Perpiñan y Tolosa, en donde ha sido respetado y mirado como en otro tiempo lo fueron los Crisóstomos, Atanasios é Hilarios. A pesar de la avanzada edad de ochenta y un años, ha regresado á España, y Dios le conserva para bien de la Religión y de nuestra patria. S. M. le ha condecorado con la Cruz de Isabel la Católica.



de varias Ordenes. Uno de estos gobernadores (\*) *sede vacante* recurrió á su Santidad cuando se hallaba en Roma en el año de 1814 confesando, que así él como los demas que las habian dispensado, *habian excedido inconsideradamente sus facultades*, y concluye sus preces pidieron perdon, y suplicando á su Santidad se digne confirmar, absolver y revalidar dichas gracias para quietud de su conciencia y de los agraciados.

La sagrada Penitenciaría, con especial y expresa autoridad apostólica, absolvió al orador, imponiéndole la penitencia saludable de rezar tres veces el salmo *Miserere*, y sanó y revalidó *in radice* las gracias que expresaban las preces, dejando á los indultados en la buena fe en que estuviesen; pero todo esto solo para el fuero de la conciencia, como consta del Rescripto de la sagrada Penitenciaría de 1.º de octubre de 1814 que obra original en esta mi Secretaría de Cámara.

Sobre estas preces y Rescripto, que hallé ya en mi Secretaría de Cámara cuando llegué á esta ciudad en 1.º de abril de 1815, se habian suscitado algunas dudas: y enterado de ellas el señor Nuncio de su Santidad,

---

(\*) D. José Rivero, tan desgraciadamente célebre en esta segunda época por haber consagrado el cisma en aquella santa Iglesia.

que lo era entonces el Excelentísimo Señor Cardenal Gravina, las elevó á la sagrada Penitenciaría con insercion de las primeras preces y del citado Rescripto; y la sagrada Penitenciaría, despues de dar parte á su Santidad, expidió un segundo Rescripto en 6 de julio de 1815, que me dirigió el mismo señor Nuncio, en el que declaró que el anterior Rescripto, segun la práctica de la Penitenciaría, "solo sufraga ó favorece en el fuero de la conciencia, pero que no tiene fuerza alguna en el fuero externo; y así que el Arzobispo de Valencia podia determinar sobre dichas gracias y concesiones, menos las de dispensas matrimoniales, en el fuero externo, lo que la prudencia le dictase ser mas oportuno en el Señor, y que podia mandar que todos los Regulares secularizados se restituyesen á sus claustros;" y en cuanto á las dispensas matrimoniales la misma sagrada Penitenciaría, con especial y expresa autoridad apostólica, comunica al Arzobispo de Valencia la facultad de declarar que los matrimonios que se expresaban en las preces contraidos con impedimentos eclesiásticos en que suele dispensar la santa Sede, sanados y revalidados *in radice*, *et pro foro conscientia*, estaban tambien sanados y revalidados en uno y otro fuero, debiendo poner nota de esta declaracion en las



actas de la Cancelaría Arzobispal: segun que todo consta del citado Rescripto de 6 de julio de 1815, que original obra en mi Secretaría.

Aparece, pues, por la simple lectura de estos Rescriptos, que las secularizaciones y habilitaciones concedidas por esta Curia eclesiástica durante la incomunicacion con la santa Sede, no eran válidas antes de dichos Rescriptos de la Penitenciaría, y aun despues de ellos solo han tenido algun valor en el fuero de la conciencia para los que estuviesen de buena fe, pero ninguno en el fuero externo. Esto mismo confiesa el Gobernador eclesiástico en sus preces, cuando dice: *que excedieron unos y otros inconsideradamente sus facultades* en la concesion de las expresadas gracias. Asi lo declaró el Nuncio Apostólico de su Santidad siempre que se le consultó sobre este punto, cuyas declaraciones se conservan originales en mi Secretaría de Cámara. Asi lo supone la sagrada Penitenciaría cuando absuelve al Gobernador, y le impone la penitencia saludable de rezar tres veces el salmo *Miserere*: asi lo declara expresamente la misma Penitenciaría cuando en el segundo Rescripto dice: *que dichas gracias no tienen ninguna fuerza ni valor en el fuero externo*, y que el Arzobispo de Valencia podia mandar que los dichos secu-

larizados se restituyan á sus cláustros.

Supuesta, pues, la nulidad de estas gracias, y en uso de las facultades que con expresa autoridad de la Silla Apostólica me declaraba la sagrada Penitenciaría, hubiera podido mandar que todos los asi secularizados volviesen á vestir su santo hábito; y aunque lo procuré por todos los medios suaves y prudentes que estaban á mi alcance, pero nunca me valí de mi autoridad para lograrlo, ni menos imploré la fuerza ni el auxilio de ninguna autoridad secular, ni siquiera los suspendí de las licencias, ni aun los removí de los destinos temporales que algunos ocupaban solo por el mero hecho de ser secularizados. A todos creí oportuno tolerarlos por evitar mayores disturbios; y si me hallé algunas veces en la necesidad de corregir á alguno, no fue por ser secularizado, pues por este motivo á todos los pudiera haber suspendido ó corregido; fue, si, en virtud de noticias ciertas que, por repetidos informes, me daban de su mala conducta. Algunos hay entre ellos con quienes tuve mi conferencia sobre la validez de su secularizacion, y no habiendo logrado vencerlos ni persuadirlos, los dejé en su estado de secularizacion sin hacerles la menor violencia, ni por la correccion ni por la suspension de sus licencias, con las que conti-



nuaron por entonces ; porque aunque la Silla Apostólica me autorizaba para reducirlos á los claústros , si me parecia oportuno en el Señor , no me lo parecia en aquellas circunstancias ; y así lo toleré sin faltar á mi deber , hasta que con el tiempo ó ellos mismos se volviesen al claústro voluntariamente , como se volvieron algunos , ó alguna otra autoridad superior les obligase á ello , como sucedió efectivamente del modo que ahora expondré con la posible concision por no molestar.

No he sido yo el único ni el primero que puso en duda la validez de estas secularizaciones : mucho antes de que viniera á mi diócesis ya se dudaba por algunos de su legitimidad : unos las creían nulas por falta de potestad en el dispensante , porque siendo estas gracias de las reservadas á su Santidad , decían , que para que los Ordinarios pudiesen dispensarlas era necesario , segun doctrina comun , que se verificase el difícil *recurso* al superior , y al mismo tiempo la *necesidad urgente* de dispensar : y aunque suponían el difícil ó imposible recurso al Santo Padre , pero no la urgencia de la dispensa. Otros fijaban su consideracion en la *obrepcion* y *subrepcion* con que se obtenían muchas de estas secularizaciones y habilitaciones , para las cuales se alegaban causas que tal vez no

habia , ó eran exageradas , ó no eran suficientes , ó no habia patrimonio verdadero sino fingido , &c. Otros atendían á la informalidad con que se procedió en los expedientes ; en muchos de los cuales ni se justificaban las peticiones , ni se procedía en la confirmacion del patrimonio con arreglo á derecho canónico ni civil. Otros , haciendo distincion entre unas y otras gracias , tenían por legítimas las dispensas por este gobierno eclesiástico durante la incomunicacion con la santa Sede , y solo dudaban de las secularizaciones y habilitaciones de los Regulares.

Uno de estos que así pensaban fue el Gobernador *sede vacante* de aquel tiempo , el cual en fuerza de sus dudas , suspendió dar colacion á un secularizado de una Vicaría curada que se le habia presentado , y en 19 de noviembre de 1814 dirigió á S. M. por medio del Secretario de la Cámara una representacion dándole parte de esta suspension , y pidiéndole resolucion de sus dudas sobre estas secularizaciones y habilitaciones ; y en contestacion se le comunicó , de acuerdo del Consejo , una Real orden de 13 de diciembre del mismo año en la que se decía : que el Consejo aprobaba la suspension de la colacion de la mencionada Vicaría , y se le mandaba que en lo demas que proponia se arreglase á lo prevenido en la circular que se le



habia comunicado en 29 de noviembre anterior, relativa al pase de Breves de secularizacion, y de obtencion de Beneficios y otros. En vista de esta orden se le ofrecieron al Gobernador eclesiástico nuevas dudas sobre las que antes habia consultado, y las hizo presentes al Consejo por medio de su Secretario en 17 del mismo mes de diciembre, y en 23 del mismo se le comunicó por el Secretario del Consejo una nueva orden previniéndole, que á vuelta de correo, y con toda seguridad, remitiese al Consejo todos los expedientes actuados en esta Curia de secularizaciones y habilitaciones concedidas á los Regulares en consecuencia de la circular del Consejo de 12 de mayo de 1810 durante la incomunicacion con la santa Sede, originales, y como se hallasen, sin faltarles parte ni documento alguno. El Gobernador eclesiástico acudió de nuevo al Consejo exponiendo en representacion de 31 del propio mes de diciembre las dificultades que se le ofrecian en el cumplimiento de la referida Real orden, y en consecuencia se le comunica otra orden en 24 de febrero de 1815 por el Secretario del Consejo, en la que desestimando y graduando de excusas infundadas las razones ó causales que habia expuesto el Gobernador eclesiástico para no remitir los expedientes, segun se le habian pedido, se le previene,

que evitando ulteriores contestaciones, lleve á pura y debida egecucion en to las sus partes en el preciso término de un mes la orden de 29 de diciembre de 1814, en la que se le mandaba los remitiese; añadiendo en esta última, que ademas de los expedientes se remitiese lista ó nómina de los que constase haberse extraviado, y otra de los Rescriptos de secularizaciones y habilitaciones expedidos por esta Curia, con expresion de sus clases y fechas, y de si carecian ó no del requisito de la previa presentacion, y pase por el Consejo. El Gobernador eclesiástico avisó en 4 de marzo siguiente el recibo de esta Real orden, manifestando que cumpliria con exactitud lo que en ella se le mandaba.

En este estado se hallaba este negocio cuando yo vine á esta ciudad en 1.º de abril del mismo año de 1815, por donde se ve claramente que hasta aqui no he tenido parte alguna en el curso de este expediente tan ruidoso formado por el Consejo, ni en adelante mas que la necesaria, y que no podia escusarme de tomar en la debida obediencia y egecucion de las órdenes que me ha comunicado el Gobierno, como ahora manifestaré.

Hacia poco mas de un mes que yo me hallaba en esta diócesis sin tener noticia de este expediente de secularizaciones, cuando se me comunicó en 9 de mayo de 1815 una



orden del Consejo, en la que se insertaba la que en 24 de febrero anterior se habia comunicado al Gobernador eclesiástico, pidiéndole dichos expedientes, para que no habiéndola podido cumplir aquel, lo verificara yo con la mayor brevedad posible. En cumplimiento de esta Real orden remití al Consejo en 1.º de julio de 1815 acomodados en cuatro grandes paquetes los expedientes que se encontraron en mi Secretaría en número de doscientos setenta y ocho originales segun se hallaban, y en 26 de agosto del mismo año acabé de dar cumplimiento á dicha Real orden, remitiendo la nota que se pedia de los Rescriptos de secularizaciones y habilitaciones expedidos en el tiempo de la incommunicacion por esta Curia eclesiástica. El Consejo tuvo en su poder estos expedientes cerca de dos años desde 1.º de julio de 1815 hasta 21 de marzo de 1817 en que se me devolvieron; en cuyo tiempo se habrá enterado sin duda de las muchas informalidades de que abunda gran parte de ellos. A primera vista no podia ocultarse al Consejo la falta de firma del Juez en unos, en otros la del Secretario, y en algunos la de ambos. Un expediente se halla formalizado hasta la mitad, otros solo incoados, de muchos no hay mas que un simple memorial y decreto al márgen, pero sin firma de nadie; y aun

hubo algunos, segun me han informado, que solo fueron secularizados de palabra, sin practicar las diligencias prévias de costumbre con arreglo á las leyes canónicas y civiles.

En punto á los patrimonios hubo el mismo ó mayor desorden: habrá pocos que si se examinan no adolezcan de algun vicio de nulidad. Algunas personas me representaron que por haber sido seducidas consintieron en otorgar escritura de donacion de sus bienes en perjuicio de sus legítimos herederos, y en favor de algunos secularizados, y han solicitado se rescindiese su escritura de donacion, creyendo que en mi tribunal eclesiástico residian entonces estas facultades; y generalmente hablando, pocas de estas donaciones habrá en que no hayan sido perjudicados los hijos ó los herederos legítimos. Pero el exceso en punto de patrimonios ha llegado al extremo de presentarse una escritura verdadera ó supuesta de bienes y fincas que no existian, ó por lo menos que no pertenecian á la persona que hacia la donacion, pues que ni tenia ni habia tenido nunca tales bienes, como yo tuve ocasion de averiguar de un secularizado; sobre lo cual se me ha informado tambien que con un solo patrimonio se habian secularizado algunos.

No puede atribuirse esta mutilacion de expedientes al trastorno de los tiempos de la



última guerra, del incendio del palacio, y de la traslacion de oficinas á otro local ó edificio; porque aunque esto pueda ser cierto de algunos, no lo es de todos, supuesto que en estos mismos expedientes enteros ó mutilados que han quedado, se advierte la falta de decreto, ó de firmas del Juez y del Secretario en los que se dictaban para justificar las preces, y para probar y legitimar los patrimonios.

Bien penetrado el supremo Consejo de Castilla de tantas nulidades como se observan en dichos expedientes originales, en vista de lo que le expuso su Fiscal, y teniendo en consideracion una representacion hecha por los secularizados en apoyo de su derecho, declaró sin embargo nulas, de ningun valor ni efecto las secularizaciones y habilitaciones comprendidas en dichos expedientes, y las demas concedidas en este Arzobispado antes del feliz regreso de S. M. que se hallasen en igual caso; y que los Regulares que las habian obtenido se restituyesen á sus respectivos conventos, desde donde podrian éstos, si les convenia, solicitar de nuevo su secularizacion, arreglándose para ello á las órdenes y circulares de la materia.

Este decreto del Consejo se me comunicó en 21 de marzo de 1817 devolviéndome los expedientes, con la prevencion de que lo

hiciese llevar á efecto con toda actividad y rigor; y en su cumplimiento expedí á los Párrocos la conveniente circular en 27 del mismo en la que inserté el referido decreto para que se lo intimasen á los secularizados que se hallasen en sus parroquias: el que tambien pasé á los respectivos Provinciales, segun se me encargaba por el mismo Consejo para que cooperasen á su egecucion. Algunos obedecieron esta Real orden, pero otros no; y viendo una desobediencia tan manifiesta á todas las autoridades mas legítimas, para no hacerme responsable de omision ó descuido en la egecucion y cumplimiento del Real decreto que se me habia encargado, expedí otra circular en 29 del siguiente abril, privando de las licencias á los secularizados que en menosprecio de la orden superior se hallasen todavia fuera del cláustro, y no se hubiesen puesto bajo la obediencia de sus respectivos Prelados Regulares: y esta es la primera y la única providencia que yo he dictado contra los secularizados, á la que me ví obligado para cumplir el estrecho encargo que me hacia el Consejo de llevar á efecto su citado decreto.

En virtud de esta segunda circular se volvieron algunos al cláustro, pero aun quedaron otros fuera, segun la relacion que me dieron entonces los reverendos Provinciales,



y esta desobediencia ha dado motivo á las repetidas Reales órdenes que despues se han expedido sobre el asunto; á saber: por el supremo Consejo se expidió una circular en 6 de octubre de 1818 por la que S. M. se servia mandar en vista de lo expuesto por los Generales y Vicarios generales de las órdenes religiosas, que los secularizados por los diocesanos fuesen trasladados inmediatamente á sus conventos, y que los que se hallasen en la córte con Bulas de secularizacion saliesen al momento de ella, y fuesen á residir precisamente en las diócesis ó territorios de sus benévolos receptores; la cual circulé yo por mi diócesis, segun se me encargaba, en 4 de noviembre del mismo año. Despues de esta se me comunicó otra Real orden por el ministro de Gracia y Justicia en 13 del mismo octubre, en la que se hace relacion de las solicitudes de algunos Presbíteros secularizados de este Reino, dirigidas á que se suspendieran los efectos del decreto del Consejo de 21 de marzo de 1817, y S. M. enterado de la nulidad de las secularizaciones concedidas en esta diócesis durante la incommunicacion con la santa Sede, tuvo á bien resolver que se guardára y cumpliera dicho decreto del Consejo de 21 de marzo, mandando que todos los comprendidos en él se recogieran á sus conventos, y que los Prela-

dos generales los separasen á otras provincias fuera de Valencia; la cual Real orden se me comunicó tambien por el Consejo en 30 del mismo octubre. Posterior á esta, y con fecha de 30 de enero de 1819, se me comunicó otra Real orden por el Consejo, en la que deseando evitar S. M. los males que ocasionaban á la Religion y al Estado las muchas secularizaciones que se obtenian, proponia los medios que consideró oportunos para dar á estas solicitudes el curso conveniente. Finalmente con fecha de 27 de abril del mismo año de 1819 se me comunicó otra Real orden que circulé en 11 de mayo siguiente, segun se me encargaba, por la que S. M. se servia mandar que los secularizados legítimamente no pudieran residir en otra parte que en el territorio de su benévolo receptor: que los agregados al Clero romano se presentasen al Prelado diocesano en cuyo territorio se hallasen, que les señalára lugar para su residencia mientras examinaba sus bulas y documentos para informar á S. M. lo que de ellos resultase: que los no secularizados, ó que se dude si lo estaban, se presentasen en un convento de su órden: que el Prelado general les señalase provincia y convento desde donde pudieran hacer los recursos que les convinieran, conforme á la órden ya citada de 13 de octubre del año anterior. Es-



ta Real orden se mandó comunicar á los diocesanos y Prelados regulares, y aun tambien se comunicó á las autoridades civiles y militares para que los auxiliasen.

Por lo que á mí hace nunca me valí del auxilio de la autoridad secular, como he dicho; y he estado tan lejos de tratarles con el rigor, que ellos mal enterados de lo ocurrido han vociferado, que me parece los he tratado con toda la condescendencia compatible con mi obligacion de cumplir las órdenes superiores que sobre el asunto se me comunicaban. En prueba de esta verdad basta atender á esta última Real orden, en la que se dice, que mientras los Prelados examinan las bulas y documentos de los secularizados agregados al Clero romano, les señalen lugar para su residencia, el que no pudieran dejar. Autorizado yo con esta Real orden pudiera haberles señalado, como lo hicieron otros Prelados, lugares distantes de esta capital y de sus pueblos que á ellos no les acomodasen por alguna circunstancia, y no obstante les dejé vivir aqui, ó en sus pueblos, ó donde mas les acomodase, pues no les señalé pueblo alguno donde debieran residir.

Tal era el estado que tenia este asunto en el mes de abril último, en el que con fecha del 28 se me comunicó el decreto de S. M. de 21 del mismo, por el que se ha ser-

vido resolver entre otras cosas, que las secularizaciones concedidas por los reverendos Obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la corte de Roma, tengan su cumplido efecto. Hasta aqui he procurado exponer con la claridad y concision que me ha sido posible el curso que ha tenido este negocio de secularizaciones desde el principio hasta su conclusion, y la conducta que he observado en todas sus épocas: conducta, que habiéndome visto obligado á manifestarla á la cabeza misma de la Iglesia con motivo de una representacion chismosa que contra mí se dirigió por algunos sugetos sobre este punto, y el de dispensas matrimoniales, mereció la aprobacion de su Santidad, y tuve la dulce satisfaccion de que asi se dignase manifestármelo en carta de 28 de noviembre de 1817 firmada de su propia mano, que original conservo en mi poder, como todos los demas documentos que he citado por si fueren necesarios.

Con la noticia de estos antecedentes se presentará mas claro el informe que haya de dar ahora sobre el contenido de la representacion de 20 de mayo último. Solicitan en esta los Presbíteros secularizados que la firman, que S. M. se digne decretar los cuatro artículos siguientes:

1.º "Que los muy reverendos Arzobispos